

La Dirección General de Tributos confirma que el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, establece una exención plena sobre los dividendos

La Dirección General de Tributos ha confirmado que el artículo 21 de la Ley 27/2014, que regula la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español, establece una exención plena.

IVÁN ESCRIBANO RUIZ

Abogado del Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos, en su reciente consulta vinculante V1845-24 de 2 de agosto, analiza en este caso diversas cuestiones planteadas por una entidad dedicada a actividades de construcción y servicios que se ha visto afectada por la nueva redacción del tercer párrafo del artículo 16.1 de la LIS –modificado con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, por la disposición final 5 de la Ley 13/2023, de 24 de mayo-, que ahora establece que “en

ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto”.

Pues bien, una de tales cuestiones pasa por analizar, con ocasión de la percepción de dividendos procedentes de otra sociedad española cumpliéndose los requisitos del artículo 21 Ley del Impuesto sobre Sociedades –procediendo así la exención-, si debe agregarse el 5% de gastos de gestión a los que hace referencia el

artículo 21.10 de la Ley 27/2014 al resultado de explotación para determinar el beneficio operativo en los términos del artículo 16.1 del citado texto legal. A esos efectos, cabe recordar que el apartado 10 del artículo 21 de dicha ley, a los efectos que aquí interesan, establece que el importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades a los que resulte de aplicación la exención prevista en ese artículo, se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

Por tanto, en última instancia, se trata de dar solución al debate surgido en torno a si, como consecuencia de la introducción del apartado 21.10 de la Ley 27/2014, la exención de dividendos y plusvalías es una exención plena (100%) que se ve minorada por los gastos de gestión no deducibles (del 5%), o si, por el contrario, nos hallamos ante una exención parcial del 95%.

A esos efectos el centro directivo, ha concluido que “en la medida en que la renta (ingreso minorado en los correspondientes gastos de

gestión) derivada de los dividendos percibidos goza de exención plena, en los términos establecidos en el artículo 21 de la LIS, su importe deberá excluirse del cálculo del beneficio operativo del período, con arreglo a lo dispuesto en el último inciso del párrafo tercero del artículo 16.1 de la LIS, puesto que la renta no integrada en la base imponible del período, de forma definitiva, debe quedar excluida del cálculo del beneficio operativo”.

En definitiva, la Dirección General de Tributos ha venido a confirmar en la consulta comentada, que la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español del artículo 21 de la Ley 27/2014, es una exención plena.

El criterio fijado por la Dirección General de Tributos en la citada consulta es de suma importancia teniendo especialmente en cuenta los efectos que tal interpretación puede tener sobre otros preceptos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.